

FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. EN MATERIA FISCAL, SURTE EFECTOS DESDE LA FIRMA DEL CONTRATO O CONVENIO RESPECTIVO.

La fusión es un negocio corporativo (exclusivo de sociedades) de carácter complejo y naturaleza contractual, desarrollado en diversas etapas sucesivas y cuyos efectos se traducen en la sucesión universal del activo y del pasivo de la o las sociedades fusionadas en favor de la fusionante, lo que implica el paso y la adición de los socios de aquéllas a los de ésta; además, genera la extinción de la o las fusionadas, ya sea para incorporarse a una existente (fusión por incorporación) o para integrar y constituir una nueva (fusión por integración). Ahora, si bien es cierto que la naturaleza del acto de fusión es eminentemente mercantil, según se advierte de los artículos [222 a 226 de la Ley General de Sociedades Mercantiles](#), cuyos efectos para con los acreedores de las sociedades participantes y relaciones jurídicas de índole comercial, siguen surtiéndose tres meses después de su inscripción en el Registro Público de Comercio, también lo es que, en materia fiscal, es distinto, porque en ésta la legislación pretende que el fisco tenga conocimiento de determinados actos atendiendo a la realidad económica y financiera de la empresa desde que se realiza la fusión. Así, de los artículos [11, 14, fracción IX, 14-B, 32-A, fracción III, y 27 del Código Fiscal de la Federación](#), [19 y 20](#) de su reglamento, así como [14, párrafo antepenúltimo, 25, párrafos primero, tercero y cuarto, y 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta](#), deriva que el legislador ha regulado los diversos efectos originados a partir de la eficacia jurídica interna de la fusión, es decir, los derechos y las obligaciones derivados del contrato o acuerdo de fusión válidamente adoptado, los que inician con una serie de actos para instrumentar la incorporación de bienes en la sociedad fusionante o en la que surja de la fusión, así como para que ésta continúe con las actividades de las fusionadas. Esto es, en el ámbito fiscal surgen diversas consecuencias y obligaciones con motivo de la firma del contrato o convenio de fusión, entre las cuales se encuentran la terminación anticipada del ejercicio de las fusionadas; la de solicitar autorización cuando se pretenda realizar una fusión dentro de los cinco años posteriores a que se hubiere llevado a cabo una anterior; las obligaciones que asumen los fedatarios públicos al protocolizar un convenio de fusión; las de dictaminar y presentar los avisos y declaraciones correspondientes, así como la actualización de supuestos de desincorporación o desconsolidación del régimen de consolidación fiscal. Tales aspectos regulados son parte de la realidad (económica y jurídica) de las empresas que participan en la fusión y no dependen de la inscripción del convenio en el Registro Público de

Comercio, pues ocurren sin necesidad de que ésta se realice. Por tanto, en materia fiscal, la fusión surte efectos desde el momento en que se firma el contrato o convenio de fusión, derivado de la regulación que las disposiciones aplicables realizan de la eficacia y consecuencias que genera para las partes y los socios tal acto jurídico, salvo cuando haya existido oposición judicial en la vía sumaria por cualquier acreedor, siempre que hubiere sido declarada fundada.

[CONTRADICCIÓN DE TESIS 452/2011.](#) Suscitada entre el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 10 de julio de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 91/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece.

ACTIVIDAD CONTRACTUAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL NO ESTABLECE UN DERECHO DE INDEMNIZACIÓN POR CUALQUIER MODIFICACIÓN CONTRACTUAL ATRIBUIDA AL ESTADO.

Es criterio de esta Primera Sala que el artículo [134 constitucional](#) regula la actividad contractual del Estado mediante el mandato al legislador del acomodo de dos conjuntos de principios: por un lado, el principio de honradez y el derecho a la justa retribución del artículo [5o. constitucional](#), por otro, el principio de primacía del interés público. Así, la norma constitucional no establece un derecho de acción para ejercerse de manera directa por los contratistas para reclamar directamente el pago de gastos en el caso de que se verifique cualquier alteración en los términos del contrato administrativo que los perjudique, sino que el reconocimiento de ese eventual derecho debe entenderse en el contexto de dicho mandato al legislador y derivarse del análisis de cada caso concreto, ya que debe determinarse previamente si existe una causa justificante de la referida modificación fundada en las figuras extintivas o suspensivas previstas legítimamente por el legislador; por tanto, el escrutinio constitucional de las distintas provisiones legislativas que, desde la perspectiva de los justiciables, obstaculicen el derecho a una retribución, debe realizarse sobre el parámetro de la adecuada interrelación de ambos conjuntos de principios, ya que al no existir un único balance exigido constitucionalmente, ha de ser el legislador democrático, quien escogiendo un determinado modelo contractual, individualice dicho balance y los jueces constitucionales controlar que el legislador logre acomodos razonables.

Amparo directo en revisión 1357/2013. Grupo Farla, S.A. de C.V. 10 de julio de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

ACTIVIDAD CONTRACTUAL DEL ESTADO. LA COEXISTENCIA DE LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS PÚBLICO Y HONRADEZ CONSTITUYE EL PARÁMETRO DE SU ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL.

El artículo [134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) da fundamento a la actividad contractual del Estado, la que es informada por distintos principios, entre ellos, el de interés público, mediante el cual se busca asegurar las mejores condiciones de contratación para aquél, ya que permite subordinar el interés privado, al ser fuente de determinada asimetría contractual, no observable en el derecho común, que es sustento de figuras extintivas o suspensivas de los contratos a favor del Estado. Sin embargo, dicho principio debe interpretarse de manera restrictiva a la luz del modelo del Estado Constitucional de Derecho, esto es, como principio necesario para la realización de fines de bienestar común para los cuales se instituyen las autoridades, por lo que no cabría encontrar una autorización estatal ilimitada para modificar arbitrariamente condiciones pactadas, ni una justificación constitucional para el incumplimiento de las obligaciones convencionales del Estado, pues justo la regla general es que debe cumplirlas, lo cual lleva a esta Sala a otorgar contenido normativo al principio de "honradez" mencionado en la norma constitucional, como mandato estatal de cumplimiento de las obligaciones contraídas, complementado en su contenido por su estrecha relación con el artículo [5o. constitucional](#), que establece el derecho de retribución para el trabajo prestado por las personas. Así, el acomodo razonable de ambos principios ha de ser un parámetro de cualquier ejercicio de escrutinio constitucional sobre los distintos modelos de contratación establecidos por el legislador.

Amparo directo en revisión 1357/2013. Grupo Farla, S.A. de C.V. 10 de julio de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

COMODATO. LOS BIENES INMUEBLES PUEDEN CONSTITUIR EL OBJETO DE DICHO CONTRATO, POR TRATARSE DE COSAS NO FUNGIBLES.

El artículo [2497 del Código Civil para el Distrito Federal](#) define al comodato como el contrato por virtud del cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente. A su vez, el artículo [763](#) del citado código prevé que los bienes muebles son fungibles o no fungibles y, que pertenecen a la primera clase los que pueden reemplazarse por otros de la misma especie, calidad y cantidad, en tanto que los no fungibles son los que no pueden ser sustituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad. Al respecto, la circunstancia de que el artículo [763](#) en cita solamente se refiera a los muebles, no significa que los inmuebles no participen de esa clasificación, antes bien, en la descripción apuntada el legislador partió de la base de que los bienes inmuebles, por su propia naturaleza, son no fungibles, lo que hacía innecesaria la precisión respectiva. En esas circunstancias, cuando el artículo [2497 del Código Civil para el Distrito Federal](#) se refiere a cosas no fungibles, debe entenderse que se trata en general de todos aquellos que, por no ser intercambiables ni tener el mismo poder liberatorio en el pago, se caracterizan individualmente, toda vez que lo esencial en el contrato mencionado es la restitución individual por el comodatario de la cosa cuyo uso le concede el comodante. Por tanto, si la citada disposición no distingue entre bienes muebles e inmuebles, el intérprete no puede hacerlo; de ahí que ambos tipos de bienes pueden constituir el objeto del contrato de comodato siempre que se trate de bienes no fungibles.

Amparo directo en revisión 776/2013. Luis Ernesto Riebeling Gordo. 15 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

FE PÚBLICA NOTARIAL. EL ARTÍCULO [45, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE NAYARIT](#), VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado artículo, al prohibir a los notarios públicos dar fe de actos, hechos o situaciones sin identificarse plenamente con la credencial que al efecto les expida la Dirección Estatal del Notariado, vulnera el derecho fundamental a la seguridad jurídica contenido en el artículo [16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), ya que, como en tales casos se niega la fe pública, la afectación alcanza al instrumento notarial y, en ocasiones, también a la validez de los actos, hechos o situaciones en los que intervino el fedatario, en perjuicio de la esfera jurídica de los usuarios de los servicios notariales, quienes buscan en esos servicios imprimir certeza y seguridad sobre ciertos actos o hechos que les interesan mediante su autenticación, legitimación, formalización y la asesoría que el notario debe prestarles, debido a su fe pública; y si no la obtienen por una conducta imputable sólo al fedatario, por carecer de la credencial o por no exhibirla al llevar a cabo sus actuaciones, la sanción trasciende en perjuicio de quienes no incurrieron en la prohibición relativa, lo cual es injustificado porque el sacrificio del derecho a la seguridad es de mayor gravedad a la ventaja que pudiera representar tener certeza sobre la identidad del notario con el citado documento, si se considera la previsión en la ley de varios elementos que permiten al público en general identificar, con cierto grado de credibilidad, a los notarios que fungen en determinada demarcación territorial, para estar en condiciones de requerir sus servicios, ya que se les entrega la patente o fíat notarial por parte del Ejecutivo estatal, y con ella, la delegación del Estado sobre el ejercicio de la fe pública. Además, deben contar con sello, protocolo y firma registrados, avisar a las autoridades sobre la oficina donde prestarán sus servicios, sus números telefónicos, horario de servicio, y demás datos que permitan al público tener comunicación con la notaría a su cargo, así como publicitar en el Periódico Oficial de la entidad y en uno de mayor circulación en la demarcación notarial correspondiente, el inicio de sus actividades, entre otras obligaciones.

Amparo directo en revisión 3550/2012. María Guadalupe Espinosa Valdivia y otros. 8 de mayo de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. CONSTITUYE UN OBJETIVO LEGÍTIMO DEL ESTADO MEXICANO PARA ESTABLECER BARRERAS TÉCNICAS A LA IMPORTACIÓN.

El artículo 904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, permite que los Estados Parte adopten barreras técnicas al comercio, las cuales pueden llegar al extremo de prohibir la importación, con el objetivo de proteger ciertos intereses o bienes que los países firmantes consideraron enunciativamente como razones u objetivos legítimos. Así, la protección del medio ambiente se constituye como un objetivo legítimo de los Estados Parte, derivado de los artículos [904, puntos 1 y 2; 905, punto 1; 907, punto 1, inciso d\), 915, punto 1](#), del citado tratado. Asimismo, las partes firmantes han signado uno diverso: el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1993, en el que reconocieron su obligación de proteger el medio ambiente, estableciendo para tal efecto ciertas directrices a seguir, como promover el uso de instrumentos económicos para la eficiente consecución de las metas ambientales. Ahora bien, la protección del medio ambiente es un objetivo legítimo en tanto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en su artículo [4o., párrafo quinto](#), el derecho de todas las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y la obligación del Estado de garantizar el respeto a este derecho. De igual forma, en el artículo [1o. de la Constitución Federal](#) se reconocen y protegen los derechos humanos de fuente internacional, derivados de los pactos internacionales que haya suscrito México, tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, en el que igualmente se reconoce, en su artículo 12.2., entre las medidas que deberán adoptar los Estados Parte en el pacto a fin de asegurar la plena efectividad del derecho a la salud, las necesarias para el mejoramiento, en todos sus aspectos, de la higiene del trabajo y del medio ambiente. En ese sentido, es inconcuso que la protección del medio ambiente constituye un objetivo legítimo del Estado Mexicano para establecer barreras técnicas a la importación, pues tanto la Norma Fundamental como diversos tratados internacionales, incluido el de Libre Comercio de América del Norte, así lo reconocen; máxime si se tutela como un derecho humano de todas las personas.

Amparo en revisión 192/2013. Comercializadora Grupo Muso, S.A. de C.V. 10 de julio de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz

Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarias: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 154/2013. Violeta Adauh Rodríguez Tinajero. 10 de julio de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarias: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 228/2013. Distribución de Comercio Exterior Asia México, S.A. de C.V. 10 de julio de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarias: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.

Conforme al principio de legalidad y seguridad jurídica contenido en el artículo [16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), las actuaciones judiciales y las de autoridades formalmente administrativas, pero materialmente jurisdiccionales, para ser válidas requieren que, además de contener la firma autógrafa, expresen el cargo, nombre y apellidos de los servidores que en ellas intervengan y del secretario que las autoriza y da fe, ya que con el nombre se establece la identificación de quien firma; de modo que ante la omisión del nombre y apellidos del titular o de los integrantes del órgano jurisdiccional o del secretario que autoriza y da fe en dichas actuaciones, no existe certeza de su autenticidad y, por ende, se produce su invalidez; además, la falta del nombre del servidor público que actuó como titular o como integrante del órgano jurisdiccional deja en estado de indefensión a las partes, al no poder formular, en un momento dado, recusación contra quien fungió con ese carácter, o bien, alegar que está impedido legalmente para intervenir en esas actuaciones.

[CONTRADICCIÓN DE TESIS 162/2013](#). Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia 151/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de octubre de dos mil trece.

Ejecutorias

[CONTRADICCIÓN DE TESIS 162/2013](#).

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA ELLO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Tratándose del juicio de amparo indirecto, para garantizar que las autoridades responsables tengan el tiempo suficiente para analizar y materializar debidamente los alcances de las sentencias concesorias, esto es, sin excesos ni defectos, el artículo [193, párrafo tercero, de la Ley de Amparo](#), vigente a partir del 3 de abril de 2013, instituye una atribución para aquellos casos en los que las autoridades demuestren que la ejecutoria está en vías de cumplimiento, o bien, justifiquen la causa del retraso, supuestos en los cuales podrá ampliarse cualquiera de los plazos inicialmente otorgados por una sola vez. Ahora, si bien dicha disposición está dirigida a normar la actuación de los Jueces de Distrito y de los Tribunales Unitarios de Circuito, nada impide que los Tribunales Colegiados de Circuito, con la misma finalidad de asegurar un cumplimiento efectivo de sus sentencias, también gocen de la facultad para prorrogar discrecionalmente los plazos que inicialmente hubiesen otorgado para ello, sobre todo porque es un hecho notorio la frecuencia con la que se dictan ejecutorias en los juicios de amparo directo en las que la variedad y complejidad de las pretensiones planteadas en el juicio natural exigen de los tribunales comunes un análisis de fondo sumamente acucioso, cuyo tiempo de estudio difícilmente puede programarse a priori, sin el riesgo de incurrir en una previsión insuficiente para acatar con exhaustividad y profesionalismo la protección constitucional obtenida, ya que la premura con la que éstos deben actuar tampoco puede ni debe restar calidad al cumplimiento. Menos aún resulta factible prever con precisión el tiempo en que podría llevarse a cabo la reparación integral de las diversas violaciones procesales que, en muchos casos, son la fuente de la concesión del amparo, pues algunas de ellas se realizan en más de una sola diligencia, y tratándose de la restitución en el goce de la oportunidad defensiva, habitualmente se requiere de fases de preparación y desahogo de pruebas, que suelen enfrentar vicisitudes procesales imprevistas que retrasan en forma justificada el procedimiento. En consecuencia, con el fin de robustecer no sólo el oportuno cumplimiento de las sentencias estimatorias, sino también su observancia puntual en forma reflexiva y, en su caso, procesalmente completa y satisfactoria de los intereses de las partes, debe admitirse la posibilidad de que los Tribunales Colegiados de Circuito ejerzan la misma atribución para extender con prudencia el plazo del cumplimiento conforme lo exijan las circunstancias propias de cada asunto, y en correspondencia a esa discrecionalidad, dar respuesta fundada y motivada a las peticiones que en tal sentido les formulen las autoridades responsables, antes de declarar que han incurrido en desacato.

Incidente de inejecución 1546/2013. María Guadalupe Cabañas Chávez. 16 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco

González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD.

Acorde al nuevo sistema de materia de cumplimiento de sentencias de amparo, establecido por el legislador en la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, dicho cumplimiento, debe ser total, sin excesos o defectos, por tanto, tratándose del pronunciamiento de sentencias o laudos, deben contener la declaración de la autoridad en relación con la solución integral del conflicto conforme a los principios de congruencia y de exhaustividad, que obligan a dirimir todas las cuestiones litigiosas, entre las que se encuentran tanto las que son materia de ejecución de la sentencia de amparo, como las que quedaron definidas o intocadas por la propia ejecutoria; de ahí que la autoridad debe reiterarlas en la sentencia o laudo que cumplimente.

Recurso de inconformidad 331/2013. Octavio Salas Blas. 2 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO.

Con motivo de la reforma al artículo [107, fracción III, inciso a\), párrafo segundo, de la Constitución Federal](#), se estableció la institución del amparo adhesivo, el cual está diseñado, esencialmente, para que la parte que en el juicio contencioso administrativo se vio beneficiada por la sentencia dictada por el órgano resolutor, ya sea total o parcialmente, esté en aptitud de proponer argumentos que refuercen tales consideraciones o, en su caso, evidencien las violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas. Sin embargo, tratándose de la materia administrativa, debe subsistir la condición de la afectación a intereses patrimoniales que prevé el artículo [7o. de la Ley de Amparo](#); por tanto, en el amparo directo adhesivo es necesario que la autoridad, en el juicio contencioso administrativo, haya actuado en defensa de ese tipo de intereses y no sólo de la legalidad de un acto emitido en ejercicio de sus funciones de derecho público. Consecuentemente, la autoridad demandada en un juicio de nulidad carece de legitimación para acudir a la instancia constitucional a defender algo que resulte ajeno a sus derechos patrimoniales, como ocurre con los fallos que favorecen total o parcialmente al acto administrativo que, en ejercicio de las facultades de que aquélla se halla investida, emitió en agravio de un particular.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 463/2013. Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Álvaro García Rubio.

Amparo directo 560/2013. Coordinación Profesional El Galeón, S.A. de C.V. 4 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Amparo directo 697/2013. Residencial Valverde, S.A. de C.V. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

[AMPARO DIRECTO 653/2013](#). 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Diego Alejandro Ramírez Velázquez.

Amparo directo 652/2013. Guillermo Domínguez Ramírez. 22 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Agustín Gaspar Buenrostro Massieu.

MARCAS. DEBE PONDERARSE SU CAPACIDAD DISTINTIVA A EFECTO DE VERIFICAR SI EXISTE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN ENTRE ELLAS.

Una marca es el instrumento a través del cual un empresario identifica y diferencia en el mercado sus productos y servicios respecto de aquellos que ofertan sus competidores, y el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante el registro correspondiente ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. A efecto de salvaguardar tal prerrogativa, el examen de similitud entre dos signos es una de las instituciones jurídicas fundamentales del derecho marcario, en virtud de que a través de tal análisis se determina, en cada caso, la extensión del derecho exclusivo que un registro otorga a su titular, por lo que dicha evaluación debe llevarse a cabo de la forma más objetiva posible, ya que no sólo tiene como finalidad definir si un tercero está aprovechándose injustificadamente de la reputación de una marca ajena, sino también evitar conceder a un signo inscrito una exclusividad infundada que limite indebidamente a los demás agentes económicos a emplear palabras, frases o símbolos que, por sus características, no pueden generar error en el público respecto del origen comercial de un bien, pues solamente así podrá garantizarse una competencia leal en el mercado a través del derecho de propiedad industrial. Para tal efecto, uno de los parámetros que debe ponderarse es la mayor o menor capacidad distintiva que un signo tiene frente al consumidor para identificar el producto o servicio al que se aplica. En ese contexto, una marca goza de un alto carácter distintivo cuando se compone de una palabra, frase o símbolo que carece de significado o que teniéndolo no guarda relación alguna con el bien que distingue (marca arbitraria o de fantasía), supuesto en el cual su inclusión en otro signo eleva la posibilidad de que el público sea inducido al error. Por el contrario, una marca que está compuesta por un elemento que informe de manera indirecta al consumidor una cualidad del producto o servicio (marca evocativa) cuenta con una débil fuerza distintiva y, por tanto, su titular está obligado a soportar la coexistencia de otros signos constituidos por iguales o similares términos evocativos, ya que su coincidencia no es un factor para concluir la existencia de un riesgo de confusión entre ellos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

[AMPARO DIRECTO 536/2012.](#) 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Hugo René Medina Ramos.

Amparo directo 582/2012. Rosa Martha Valdés Castro. 27 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Claudia Elena Hurtado de Mendoza Godínez.

Amparo directo 227/2013. Jorge Octavio Almada Nagy. 3 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Olga María Arellano Estrada.

Amparo directo 570/2013. Bertha Elena Padilla Ascencio. 20 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Amparo directo 684/2013. CCM IP, S.A. 11 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Óliver Chaim Camacho.

ABOGADO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ FACULTADO PARA SUSCRIBIR EL ESCRITO ACLARATORIO DE DEMANDA, INCLUSO SI DEBE HACER MANIFESTACIONES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

De acuerdo con el artículo [12 de la Ley de Amparo](#), vigente a partir del 3 de abril de 2013, el quejoso y el tercero interesado, en las materias civil, mercantil, laboral en el caso del patrón y administrativa, podrán autorizar a personas acreditadas como licenciados en derecho, para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante. En esa medida, dicho profesionista está facultado para suscribir el escrito aclaratorio de demanda, cuando versa en torno a aspectos procesales del juicio a los cuales tiene completo acceso, incluso si debe hacer manifestaciones bajo protesta de decir verdad, en términos del numeral [108, fracción V](#), de la citada ley, porque es un acto procesal dirigido a cuidar los intereses de quien lo designó. Lo anterior no contraviene la jurisprudencia 2a./J. 88/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 348, de rubro: "[DEMANDA DE AMPARO. LA MANIFESTACIÓN 'BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD' REQUERIDA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE UN ACTO DE CARÁCTER PERSONALÍSIMO QUE SÓLO PUEDE REALIZAR QUIEN PROMUEVA LA DEMANDA.](#)", cuyo contenido expresa que el autorizado por el quejoso en términos amplios del artículo [27](#) de la anterior Ley de Amparo, no puede desahogar la prevención respecto de la protesta de decir verdad omitida en la demanda, porque ese tipo de manifestaciones son personalísimas de quien las hace bajo su responsabilidad; sin embargo, a diferencia del artículo [211](#) de la ley abrogada, que sólo aludía al quejoso como responsable del delito de falsedad de manifestaciones ante autoridad judicial, el actual artículo [261](#) comprende también al abogado autorizado. Entonces, según la nueva disposición, no existe razón para considerar que el quejoso es el único que puede suscribir el escrito aclaratorio, máxime si se trata de aspectos procesales a los cuales el autorizado puede acceder.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO.

Queja 27/2013. Pedro Alcalá González. 13 de junio de 2013. Unanimidad de votos.
Ponente: Edgar Humberto Muñoz Grajales. Secretario: Salvador Vázquez González.

ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ENTRE ELLOS DEBEN INCLUIRSE AQUELLOS QUE CAUSAN UN GRAVAMEN EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR, ANÁLOGOS A LOS QUE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS.

Si bien es verdad que la Ley de Amparo vigente ya establece qué debe entenderse por actos de imposible reparación y entre ellos no se prevén aquellos que causan un gravamen en grado predominante o superior, no deja de ser menos cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples ocasiones, ha sostenido que éstos son análogos a los que afectan derechos sustantivos; luego, si se toma en consideración que tanto la redacción del artículo [114, fracción IV](#), de la abrogada ley de la materia como el [107, fracción V](#), de la actual, contienen una redacción muy semejante, en cuanto establecen que procede el juicio de amparo contra actos de imposible reparación, es evidente que conservan su vigencia las jurisprudencias que prevén la procedencia del amparo tratándose de dichos actos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 121/2013. Cecilia Martín Alba Suárez y otras. 9 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Francisco Núñez Gaytán. Secretaria: Lizette Arroyo Delgadillo.

Queja 106/2013. Ana Isabel Álvarez Cedillo. 9 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Secretaria: Graciela Moreno Sánchez.

AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. LA SENTENCIA QUE LO CONCEDE NO TIENE COMO EFECTO QUE EL CONTRIBUYENTE DEJE DE SER SUJETO DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE.

La concesión de la protección constitucional contra una norma que establece la obligación del pago de determinado impuesto tiene como efecto que se desincorpore de la esfera jurídica del quejoso esa obligación y que en el futuro no le sea aplicado el precepto declarado inconstitucional hasta en tanto sea reformado y, en su caso, que las autoridades que recaudaron las contribuciones le restituyan las cantidades que como primer acto de aplicación se hayan enterado y las que en lo subsecuente haya pagado, si en la sentencia protectora se ordenó la devolución del tributo o ésta sea una consecuencia necesaria de la declaración de inconstitucionalidad. En tal virtud, cuando el contribuyente acredita encontrarse en los supuestos de causación de un impuesto, no puede considerarse que deje de ser sujeto de éste por el solo hecho de que le haya sido concedido el amparo contra la ley que lo prevé, pues, se reitera, ello sólo implica desincorporar de su esfera jurídica la obligación de pagarlo y las demás consecuencias de derecho.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 166/2013. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "3", de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes. 22 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretaria: Martha Lilia Mosqueda Villegas.

AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES. EN RESPETO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, QUE ABARCA EL PRINCIPIO DE COMPLETITUD, DEBEN ESTUDIARSE LOS TEMAS DE LEGALIDAD DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, SI A PESAR DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DECRETADA DE LA NORMA Y LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA, AQUÉLLOS SERÁN REITERADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL CUMPLIRLA.

El artículo [17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) reconoce el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, el cual debe respetarse tanto en sus alcances formales como materiales, de modo que los tribunales resuelvan de manera pronta, completa e imparcial las cuestiones sometidas a su jurisdicción, y que esa resolución permita al gobernado obtener seguridad jurídica en cuanto a que todos los puntos debatidos oportunamente serán analizados. En estas condiciones, el principio de completitud implica la obligación de las autoridades de impartir justicia completa, esto es, resolviendo todas las cuestiones ante ellas planteadas y atendiendo a las que se traduzcan en un mayor beneficio. Por otra parte, tratándose del amparo indirecto contra leyes promovido contra su primer acto de aplicación, el efecto de la sentencia que concede la protección constitucional es proteger al gobernado contra la aplicación presente y futura de la ley, por ello, normalmente la concesión de la protección constitucional respecto de una norma general dará al quejoso un beneficio preferente y mayor al que le produciría en relación con el acto concreto de aplicación. Sin embargo, no siempre que se obtenga la protección contra la ley como acto destacado, los efectos permitirán al quejoso ser restituido en el goce de los derechos fundamentales que estime violados, al dejar de resolverse completamente sus pretensiones, en tanto que un acto de autoridad puede o no estar fundado en un solo precepto y contener una o varias partes que se impugnen por vicios propios. Así, conforme a las reglas tradicionales para el estudio del amparo contra leyes, es factible concederlo por resultar inconstitucional uno o varios preceptos impugnados y dejar insubsistente el acto concreto de aplicación, sin que esto implique la constitucionalidad de todas sus partes que también se cuestionan en cuanto a su legalidad a través de los conceptos de violación, caso en el que la autoridad, al dar cumplimiento a la sentencia protectora, tendrá que reiterar dichas partes que no fueron analizadas. En consecuencia, en esos supuestos es jurídicamente factible avocarse al estudio de los temas de legalidad que subsistan, a pesar de la inconstitucionalidad decretada, privilegiando así el derecho fundamental de acceso a la justicia. En ese sentido, el quejoso puede obtener un mayor beneficio, si en una sentencia se decide no únicamente que ya no debe aplicársele en su perjuicio determinado precepto declarado inconstitucional, sino además, que en el acto concreto de aplicación existen o no ciertos vicios propios que deben ser subsanados, ya que no

se le obliga a instar nuevamente a los tribunales para obtener una segunda sentencia que resuelva el resto de los temas, que desde un primer juicio planteó, atendiendo completamente sus pretensiones. Con este criterio no se transgrede la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 235, de rubro: "[LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.](#)"; en principio, porque no impide efectuar el estudio de legalidad paralelamente al de constitucionalidad, cuando versen sobre aspectos distintos, pero sobre todo, porque tal criterio no puede entenderse tajantemente, sino que es necesario que el seguimiento de las reglas ahí impuestas obedezca a los demás fines y principios que el propio Alto Tribunal ha sostenido deben privilegiarse, pues aun cuando dicho criterio es vigente, ello no significa que en los casos en que se den las condiciones apuntadas, no pueda privilegiarse el referido artículo 17 constitucional y adentrarse al estudio de vicios propios del acto de aplicación, sin acudir a tecnicismos legales que retarden el derecho fundamental que tutela.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 58/2013. Delegado del Director Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León y otras. 22 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Luis Alberto Calderón Díaz.

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.

El artículo [123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor](#), que regula el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones a que se refiere la propia legislación, prevé, en lo conducente, que una vez notificado el presunto infractor de los hechos que motivan el inicio de aquél, se le otorgará un plazo de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga; que concluido el desahogo de las pruebas la Procuraduría Federal del Consumidor le notificará para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes y que dicha autoridad resolverá dentro de los quince días hábiles posteriores. Por otra parte, conforme a los artículos [124 Bis](#) del citado ordenamiento, así como [1, 2 y 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo](#), aplicable supletoriamente, a fin de que no se actualice la caducidad prevista en la norma citada en último término, la autoridad deberá resolver y notificar dentro del plazo que determina dicho precepto. Por tanto, el cómputo del aludido plazo inicia a partir de la fecha de notificación de la resolución correspondiente. Lo anterior es así, ya que la sola circunstancia de que el órgano administrativo se pronuncie no es garantía de que el actor esté enterado de ello, para que pueda hacer valer los medios de defensa a su alcance; de lo contrario, se transgrediría el principio de seguridad jurídica, que se traduce en el quebrantamiento de las formalidades esenciales del procedimiento que deben ser respetadas en todo acto de autoridad, pues los procedimientos no pueden quedar sin resolverse indefinidamente, ya que en tanto lo resuelto no se comunique a través de la notificación al administrado, éste quedará en incertidumbre jurídica, lo que contraría el artículo [14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#).

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 444/2011. Chrysler de México, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: Gabriela González Sánchez.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SI EN EL JUICIO DE AMPARO SE CONCLUYE QUE DETERMINADO ARTÍCULO ES INCONVENCIONAL PERO SE ADVIERTE QUE SU INAPLICACIÓN NO RESUELVE FAVORABLEMENTE LOS INTERESES DEL QUEJOSO, EL EJERCICIO DE AQUÉL ES INTRASCENDENTE, POR LO QUE EN ARAS DE LA ECONOMÍA PROCESAL, DEBE NEGARSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

En la función jurisdiccional, como lo indica la [última parte del artículo 133](#), en relación con el artículo [1o.](#), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el control de convencionalidad ex officio implica que los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, lo que supone -incluso- que deben inaplicar aquellas que se contrapongan a los referidos derechos. Sin embargo, no en todos los casos en que el juzgador advierta la posible inconventionalidad de una disposición legal, debe efectuar el control ex officio respectivo, ya que existen supuestos en los que su ejercicio resulta intrascendente por no ser apto ni eficaz para variar el sentido del fallo que se reclama. Luego, si en el juicio de amparo se concluye que determinado artículo es inconventional, por no cumplir con los estándares internacionales; pero se advierte que por diversas razones que ven al fondo del asunto, la inaplicación de la norma no resuelve favorablemente los intereses del quejoso, dicho control de convencionalidad es intrascendente y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe negarse la protección federal, en vez de concederse para el efecto de que la responsable inaplique la norma declarada inconventional, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, pues inaplicado dicho precepto, la responsable tendría que resolver el negocio desfavorablemente a los intereses del quejoso.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 796/2013 (expediente auxiliar 753/2013). Guillermo Alejandro Uribe Ruffo. 19 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Serratos García. Secretaria: Ana Cecilia Morales Ahumada.

COPIAS DE TRASLADO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA Y SU NOTIFICACIÓN, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO APLICA LA REGLA ESTABLECIDA EN LA JURISPRUDENCIA 2A./J. 117/2011.

En la jurisprudencia 2a./J. 117/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 317, cuyo rubro es: "[JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.](#)", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que conforme a la interpretación de la [fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#), cuando en el juicio de nulidad el actor niega lisa y llanamente conocer la resolución administrativa impugnada, corresponde a la autoridad demandada demostrar su existencia, por lo que, al contestar la demanda de nulidad, debe exhibir dicha resolución y su notificación, las cuales no pueden ser presentadas en algún otro momento, ni pueden ser materia de requerimiento o prevención por parte del Magistrado instructor del juicio. Sin embargo, esa regla especial sólo aplica para el original del acto impugnado y su notificación, pero no es extensiva respecto de las copias de traslado de las constancias remitidas en la contestación de la demanda, pues además de que ese supuesto no lo prevé la referida porción normativa, la obligación de exhibirlas se establece en el artículo [21, fracción I](#), de la citada ley; precepto que además dispone en su penúltimo párrafo, que le será aplicable, en lo conducente, el diverso artículo [15](#) de la ley. Por tanto, como este último prevé que deben requerirse las copias de traslado, entonces también es aplicable respecto de las copias de la contestación de la demanda y sus anexos, entre ellos, la resolución administrativa y su notificación. Lo anterior deriva de que, al establecer como la fracción II del aludido artículo 16 una hipótesis normativa especial, es decir, un supuesto de excepción, debe interpretarse en forma estricta, y como no comprende a las copias de traslado, éstas quedan incluidas en la regla general que permite su requerimiento.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 647/2012. Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 14 de

marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Revisión fiscal 296/2013. Jefe de Servicios Jurídicos de la Delegación Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social. 29 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES DE BIENES NUEVOS DE ACTIVO FIJO, UTILIZADOS EN LAS ÁREAS METROPOLITANAS DEL DISTRITO FEDERAL, GUADALAJARA Y MONTERREY. PROCEDE TANTO SI SE TRATA DE EMPRESAS QUE NO REQUIERAN DE USO INTENSIVO DE AGUA EN SUS PROCESOS PRODUCTIVOS, COMO DE AQUELLAS QUE EMPLEAN TECNOLOGÍAS LIMPIAS EN CUANTO A EMISIONES CONTAMINANTES.

El artículo [220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta](#) prevé, en el primer párrafo, la deducción de inversiones de bienes nuevos de activo fijo y, en el último, una excepción, tratándose de contribuyentes y bienes ubicados en las áreas metropolitanas del Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, con la salvedad para las empresas ubicadas en esas zonas que no requieran de uso intensivo de agua en sus procesos productivos, o bien, que empleen tecnologías limpias en cuanto a emisiones contaminantes y obtengan de la autoridad competente la constancia respectiva. Por tanto, basta la actualización de cualquiera de esos supuestos y no de ambos necesariamente, para que proceda la deducción. Lo anterior deriva de la interpretación gramatical y literal del señalado último párrafo en cuanto a que la excepción a la regla general ahí prevista, sólo exige la satisfacción de cualquiera de esos requisitos, pues los distintos enunciados normativos que conforman la disposición evidencian que se trata de dos casos distintos. Además, la interpretación teleológica de la norma conduce a la misma conclusión, pues en la exposición de motivos se indicó que el objetivo de esa clase de estímulos es la protección ambiental, lo cual se logra cuando se cuidan los recursos acuíferos en las zonas precisadas, donde existe problema de escasez del líquido vital, o bien, con la protección del medio ambiente limpio, a través de medidas que favorezcan mejoras en la calidad del aire, para lo cual basta contar con la constancia de industria amigable al medio ambiente emitida por la autoridad en la materia. Finalmente, la interpretación funcional del precepto denota que, en efecto, se trata de dos supuestos de deducciones, pues de no estimarlo así y exigir la concurrencia de ambos extremos se restringiría injustificada o excesivamente tal posibilidad, y eso imposibilitaría la finalidad de la norma, la promoción de inversiones amigables con el medio ambiente y la concesión del estímulo que se busca con las deducciones.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 443/2012. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "6", de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 29 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

DEMANDA DE AMPARO. NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA LA EXISTENCIA ANTERIOR DE JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, INDIRECTO, O EN REVISIÓN, QUE AMERITE EL DESECHAMIENTO DE AQUÉLLA, AL SER ELLO PROPIO DEL ANÁLISIS EN LA SENTENCIA DE LAS PRUEBAS RELATIVAS A LAS DIVERSAS EJECUTORIAS DE LOS TRAMITADOS CON ANTELACIÓN.

De conformidad con el artículo [145 de la Ley de Amparo](#), vigente hasta el 2 de abril de 2013, la demanda se desechará de plano si se advierte motivo manifiesto e indudable de improcedencia; por tanto, la existencia de juicios de amparo directo, indirecto o en revisión no constituye una causa manifiesta e indudable de improcedencia que amerite su desechamiento, en virtud de que para determinar si la autoridad responsable al dictar el acto reclamado no tenía plenitud de jurisdicción, o si existe identidad entre los motivos de inconformidad analizados en los amparos o recursos anteriores, con los planteados en la última demanda, es necesaria la valoración de las pruebas relativas a las diversas ejecutorias de los juicios de amparo tramitados con antelación, estudio que es propio de la sentencia y ello no implica que la hipótesis de improcedencia sea manifiesta e indudable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Queja 48/2012. Rodolfo Luis Castillo González. 29 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Lara Pérez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Silvia Dimas Salazar.

DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN PARA EL USO DE REDES DE AGUA Y DRENAJE, O PARA MODIFICAR SUS CONDICIONES. EL ARTÍCULO 182, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE LOS ESTABLECE, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS.

Para la determinación de la tarifa correspondiente al estudio de la solicitud y de la documentación técnica, administrativa y legal para el trámite de la obtención de la autorización para usar las redes de agua y drenaje, o modificar las condiciones de uso tratándose de nuevos fraccionamientos habitacionales, comerciales, industriales o de servicios, el legislador incluyó en el artículo [182, fracción I, del Código Fiscal del Distrito Federal](#), como factores que inciden en su cuantía, el uso o destino del bien raíz y el diámetro de las tomas de agua, esto es, las cuotas aumentan progresivamente en la medida en que el diámetro de la toma de agua sea mayor y en el supuesto de que el inmueble se destine o no a casa habitación; sin embargo, ambos elementos son ajenos al tipo de servicio prestado y no influyen en la variación de su costo, pues el servicio se traduce en un análisis documental por la autoridad competente; por ello, independientemente de que la solicitud se refiera a un inmueble habitacional o a uno comercial, o a un bien raíz cuyo diámetro de toma de agua oscile entre trece o trescientos dos milímetros, el esfuerzo que realiza la administración pública del Distrito Federal al analizar la factibilidad de la autorización es igual, lo que se corrobora con lo dispuesto por el artículo [62 de la Ley de Aguas del Distrito Federal](#), que prescribe que lo único que debe considerar el Sistema de Aguas de la Ciudad de México para determinar la viabilidad de dicha autorización es la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación, lo que conlleva un mero análisis documental ajeno a los elementos que sirven para calcular el monto de la contribución; en consecuencia, el referido artículo 182, fracción I, transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, ya que no existe justificación para la tarifa progresiva establecida en él, si se toma en cuenta que el monto de las cuotas no guarda relación directa con el costo del servicio que la administración pública del Distrito Federal efectivamente provee, recibiendo los gobernados un trato diferenciado por un mismo servicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 335/2011. Administradora de servicios y recursos Leo, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Michelle Lowenberg López.

Amparo en revisión 419/2011. Inmobiliaria Karine, S.A. de C.V. 16 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretaria: María Guadalupe Pérez Sánchez.

Amparo en revisión 166/2013. Inmobiliaria Punta Extremadura de México, S.A. de C.V. y coags. 29 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Diego Alejandro Ramírez Velázquez.

Amparo en revisión 246/2013. Desarrolladora Santa Margarita Insurgentes, S.A. de C.V. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Diego Alejandro Ramírez Velázquez.

FIRMA DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL RECONOCIMIENTO POR SU AUTOR CONFIGURA UNA CONFESIÓN TÁCITA QUE GENERA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ.

La firma es entendida como la suscripción que de un documento hace una persona mediante la colocación al calce de éste de las palabras o signos idóneos para identificarle y, por su carácter personalísimo, encuadra en aquellas cosas de las que sólo un individuo puede disponer. En ese sentido, es jurídicamente válido determinar que si se advierte la intención del actor de impulsar el juicio contencioso administrativo federal, ello configura una confesión tácita en términos del artículo [95 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), de aplicación supletoria, al ser reconocida la firma por su autor durante el curso del procedimiento, lo cual genera presunción de validez, con fundamento en los artículos [204 y 218](#) de la citada norma adjetiva, máxime que administrada con la prueba pericial en materia de grafoscopia ofrecida por el promovente, demuestra su manifestación expresa de voluntad de impulsar el juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 201/2013. Building Systems de México, S.A. de C.V. 4 de julio de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Eduardo López Pérez. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Juana María Espinosa Buentello.

IMPROCEDENCIA EN AMPARO. ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR UN INFERIOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO [64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO](#) VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).

Del citado precepto se sigue que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga. Así, atento a que en la aludida porción normativa, el legislador estableció como premisa básica, que se "advierta de oficio una causal de improcedencia", en conjunción con que no haya sido alegada por alguna de las partes, se obtiene que no en todos los casos en que se actualice una causal de improcedencia, será menester la vista que menciona el precepto legal. Antes bien, esto tendrá lugar, sólo en cuanto la causal -que hasta ese momento era desconocida por las partes-, provenga del estudio directamente realizado por el órgano jurisdiccional de amparo, por ser tal el alcance de la expresión "advierta de oficio", y para que así el quejoso no se vea ante una solución de suyo inesperada en torno de sus pretensiones constitucionales. De ahí que cuando la causal es motivada por la actividad propia de las partes, evidenciando claramente el fin explícito o implícito de provocar la improcedencia del juicio, el juzgador de amparo queda excluido de aplicar esa hipótesis normativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 445/2013. 12 de septiembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Ángel Michel Sánchez. Ponente: Celestino Miranda Vázquez. Secretaria: Karen Elizabeth Ramírez Bustamante.

INCONVENCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 80. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR LIMITAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, AL PREVER EN EL SUPUESTO DE INCOMPETENCIA POR MATERIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, LA IMPROCEDENCIA Y, EN CONSECUENCIA, EL SOBRESIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN LUGAR DE DECLINAR LA COMPETENCIA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE, POR LO QUE DEBE SER DESAPLICADA DICHA PORCIÓN NORMATIVA.

De conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar por el respeto a los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate -interpretación pro persona-. Consecuentemente, los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver el juicio de amparo directo, están facultados para realizar un esfuerzo hermenéutico, en sentido amplio o estricto, es decir, deben ejercer el control de constitucionalidad y el de convencionalidad ex officio, cuando adviertan que la norma aplicada para determinar la improcedencia del juicio de origen es contraria a la Constitución General de la República y a los principios derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el caso de la [fracción II del artículo 80. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#), la procedencia del juicio de nulidad se establece en vinculación con la competencia de los actos respecto de los cuales deba conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esto es, la improcedencia del juicio se prevé cuando el acto que se impugna no es materia de la competencia de dicho tribunal. Y si bien existen materias que no son de su competencia, como cuando se demuestra que la resolución impugnada en el juicio de nulidad es de naturaleza laboral y no administrativa; sin embargo, ello no implica que sea válido sobreseer en el juicio de nulidad en detrimento del gobernado, quien por el tiempo transcurrido difícilmente podría acceder a un medio de defensa efectivo ante la autoridad jurisdiccional que resulte competente, con lo que se imposibilitaría la adecuada defensa del particular ante actos que estime lesivos de sus derechos fundamentales, en violación a lo dispuesto por los artículos [1o. y 17 constitucionales](#) y [25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#). Ello es así, porque al decretarse el sobreseimiento en el juicio de origen por haber sobrevenido la causal de improcedencia prevista en la [fracción II del artículo 80. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#), equivaldría a que el particular no hubiera ejercido acción alguna en contra de la resolución que estime lesiva de sus derechos fundamentales, lo que implicaría que si el quejoso intentara

una nueva acción ante la autoridad que resulte la competente, cabría una muy alta posibilidad de que esta última la declarara extemporánea por haber sido ejercida fuera del término que al efecto prevea la ley correspondiente, no obstante que el interesado hubiera interpuesto, desde su criterio -a la postre evidenciado incorrecto o erróneo-, un medio de defensa en tiempo y forma, debido a que ello habría sido hecho ante una autoridad que no era la competente para conocer del juicio planteado; pero que, sin lugar a dudas, su intención era ejercer su derecho fundamental de acceso a la justicia, a través de un medio de defensa efectivo salvaguardado por los artículos [1o. y 17 constitucionales](#) y [25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#). De modo tal que en lugar de decretar el sobreseimiento y, con ello, la pérdida de una acción intentada en tiempo, se debe desaplicar la [fracción II del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#), al resultar inconveniente, a fin de que lo procedente sea que en aras del respeto a ese derecho fundamental de acceso a la justicia, la Sala responsable decline su competencia al órgano jurisdiccional competente, el cual no podrá desconocer la oportunidad en la interposición de la demanda, aun cuando la mande aclarar en términos de la ley aplicable para ajustarla a los requisitos que deba reunir en la instancia que legalmente sea la procedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 282/2013. Eduardo Sánchez Barajas. 19 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María Elena Gómez Aguirre.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el [numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.](#)

Ejecutorias

[numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte](#)

NEGATIVA FICTA. PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, INDEPENDIEMENTE DE QUE LA RESPUESTA A LA PETICIÓN DE LA QUE DERIVE NO VINCULE, AL HABER SIDO FORMULADA CONFORME AL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

La figura jurídica denominada: negativa ficta, es una ficción legal consistente en la respuesta que la ley presume que recayó a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito por un interesado, cuando la autoridad no la contesta o resuelve en el plazo que la ley establece, por lo cual, si se actualiza, los intereses jurídicos del peticionario se ven afectados desde el momento en que la autoridad omite dar respuesta a lo planteado, lo que le permite impugnar dicha resolución negativa en el juicio de nulidad, de conformidad con los artículos [14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa](#) y [37 del Código Fiscal de la Federación](#), a fin de que se resuelva si ésta se actualizó o no, independientemente de que la respuesta a la petición de la que derive no vincule, al haber sido formulada conforme al artículo [34](#) del aludido código. Lo anterior, ya que es un derecho de los gobernados que a toda consulta recaiga la respuesta correspondiente, aunque ésta no sea vinculante; esto es, el gobernado tiene derecho a conocer los fundamentos y motivos de la contestación de la autoridad, por razón de seguridad jurídica y hecho que sea, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estará en posibilidad de resolver lo que conforme a derecho corresponda, independientemente de que le sea favorable o no, máxime que, en el primer supuesto, se constituiría un derecho para el particular, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 128/2011, publicada en la página 1112 del Tomo XXXIV, septiembre de 2011, materia administrativa, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "[CONSULTA FISCAL. EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006, ES UNA NORMA DE NATURALEZA SUSTANTIVA.](#)"; de ahí que en el supuesto analizado no se actualice la causa de improcedencia contenida en el artículo [8o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.](#)

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 643/2011. Aeropuerto de Cancún, S.A. de C.V. 12 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretaria: Martha Lilia Mosqueda Villegas.

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo [88 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#). El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

PERSONALIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME DICHA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN ACORDE AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

De la exégesis de los artículos [103, fracción I y 107, fracción III, inciso b\), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) se colige que el juicio de amparo procede cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; y, contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan. Por su parte, el artículo [107, fracción V, de la Ley de Amparo](#) vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Ahora bien, de un parangón entre la normatividad constitucional y la de su ley reglamentaria, se advierte que la primera dispone, la procedencia del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, sin hacer distinción si se violan derechos sustantivos o no, a diferencia del referido artículo de la Ley de Amparo, que establece que los actos de imposible reparación son aquellos que violan materialmente derechos sustantivos. No obstante, de una interpretación conforme en stricto sensu a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que conlleven una imposible reparación, sin limitación a que se afecten derechos sustantivos o no, a diferencia de lo señalado por la Ley de Amparo, porque sigue rigiendo la excepción a la regla contenida en la jurisprudencia P./J. 4/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 11 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, de rubro: "[PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.](#)", consistente en que también procede el amparo indirecto cuando se susciten violaciones procesales que afecten en grado predominante o superior los derechos de los particulares, sin que esto contraría los artículos [61, fracción XXIII, 172, fracción II y tercero transitorio](#), todos de la citada Ley de Amparo, en razón de que, si bien las incidencias de personalidad no afectaban derechos sustantivos, al considerarse como violaciones procesales, también lo es que éstas pueden afectar en grado predominante o superior las defensas del quejoso, lo que requiere de un análisis constitucional inmediato. Consecuentemente, de una interpretación sistemática de las referidas normas legales, no podría considerarse que en el juicio de amparo indirecto no puedan

hacerse valer violaciones procesales relevantes, sino únicamente las que afecten derechos sustantivos, pues, de estimarlo así, se limitaría el derecho del quejoso para hacer valer esas violaciones, ya que tampoco podría alegarlas en amparo directo, conforme al artículo [170](#) de la referida ley reglamentaria, ya que considerar lo contrario, constituiría una violación al principio de progresividad contenido en el artículo [1o. de la Constitución Federal](#), al limitar el ejercicio de un derecho que ya se tenía.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 31/2013. Osvaldo Dávila Arévalo. 4 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Gabriel Arévalo Mascareño.

PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO DEBE EXIGIRSE AL ACTOR QUE EXHIBA LAS APORTADAS ANTE LA AUTORIDAD FISCAL DEMANDADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20., FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE).

Si bien es cierto que los Magistrados instructores no están obligados a recabar pruebas no ofrecidas por las partes, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 29/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1035, de rubro: "[MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.](#)", también lo es que deben ejercer su potestad para mejor proveer cuando sea necesario clarificar situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en las pruebas, así como en el caso de que sea necesaria la exhibición de las indispensables para la correcta resolución del asunto, como son las ofrecidas por el actor ante las autoridades tributarias en el procedimiento en sede administrativa, por lo cual es ilegal justificar la falta de este tipo de pruebas en el juicio contencioso administrativo federal, en el hecho de que aquél no las aportó, pues esa exigencia importaría una violación al artículo [20., fracción VI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente](#), donde se garantiza que en las controversias y juicios de orden jurídico-contributivo, el particular no estará obligado a aportar nuevamente la documentación y demás pruebas que hubiese proporcionado a la autoridad fiscal. Por tanto, si en autos consta que el actor aportó esas probanzas ante la demandada, no debe exigírsele que las exhiba o imponerle cargas y consecuencias procesales preclusivas por esos motivos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

[AMPARO DIRECTO 773/2010](#). Adán Martínez Mayorga. 1 de marzo de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Salvador González Baltierra. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Enrique Orozco Moles.

Ejecutorias

[AMPARO DIRECTO 773/2010.](#)

Votos

[AMPARO DIRECTO 773/2010. - 41206](#)

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PARA RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN EN MATERIA AMBIENTAL, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN.

El deber de prevención fue desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (campo algodnero) vs. México; en la sentencia relativa sostuvo que abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y aseguren que sus eventuales violaciones sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito. Por otra parte, en cuanto al deber de garantía, estableció que el Estado está obligado a organizar todo el aparato gubernamental de manera que sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, lo que, a su vez, supone no sólo abstenerse de violarlos, sino también adoptar las medidas positivas en función del sujeto de derecho. En este sentido contribuye a cumplir con dichas obligaciones, en relación con el medio ambiente, la Convención de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2004, instrumento que impone al Estado los principios de prevención y precaución, para salvaguardar las posibles violaciones de derechos humanos de la colectividad. Por tanto, para resolver sobre la concesión de la suspensión en el amparo tratándose de materia ambiental, deben tomarse en cuenta los aludidos principios.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 152/2013. Sergio Martín Segundo. 5 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo César Morales Ramírez. Secretaria: Minerva Herlinda Mendoza Cruz.

VERIFICACIÓN SANITARIA. PARA RESPETAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA AUTORIDAD DEBE DESAPLICAR EL ARTÍCULO 401 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE ESTABLECE QUE ANTE LA OMISIÓN DE ACOMPAÑAR EL ORIGINAL DEL ANÁLISIS PARTICULAR DE LA MUESTRA OBTENIDA EN LA VISITA RELATIVA Y, EN SU CASO, DE LA MUESTRA TESTIGO, NO SE DARÁ TRÁMITE A LA IMPUGNACIÓN DEL RESULTADO DEL ANÁLISIS OFICIAL, EL CUAL QUEDARÁ FIRME Y, PREVIO A DECIDIR, PREVENIR AL INTERESADO PARA QUE LAS EXHIBA.

Con base en los artículos [1o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), [2\)](#)>14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, [8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), así como de la interpretación que de unos y otros han realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se advierte que: 1. Todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en la interpretación de las normas relativas a aquéllos, debe favorecerse a las personas la protección más amplia; [2](#). Todos los órganos jurisdiccionales están obligados a realizar interpretación conforme de los derechos humanos y, en su caso, desaplicar la norma violatoria; 3. El Estado Mexicano reconoce el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, interrelacionado con el de defensa adecuada, que implica respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, aun ante la omisión legislativa de preverlas; 4. Los Estados deben adecuar su derecho interno a sus obligaciones convencionales, entre ellas, la de contar con recursos efectivos que respeten las garantías del debido proceso, que no se aplican solamente a Jueces, tribunales o procesos judiciales; y, 5. La efectividad del recurso no imposibilita exigir formalidades o presupuestos, pero no debe supeditar el acceso a la justicia a requisitos innecesarios, excesivos o carentes de razonabilidad o proporcionalidad, además, el recurso debe ser idóneo y útil. Por su parte, el artículo [401 Bis, fracción VI, de la Ley General de Salud](#), no permite sino una única interpretación literal, en el sentido de que ante la omisión de acompañar el original del análisis particular de la muestra obtenida en una visita de verificación sanitaria y, en su caso, de la muestra testigo, procede, como consecuencia inmediata, que no se dé trámite a la impugnación del análisis oficial y su resultado quede firme, con las repercusiones perjudiciales o sancionatorias que ello implique. No obstante, esa interpretación no es permisible en atención al derecho humano que está en juego (acceso a la justicia), porque la consecuencia no es proporcional a la acción humana ocurrida, ya se trate de un simple error de distracción del interesado al equivocarse en el juego de documentos a entregar o, incluso, la ignorancia de la norma, lo cual conlleva la pérdida de eficacia impugnativa, que implicará a su vez (salvo errores formales atacables en otra vía), la vinculación de la sanción impuesta, por lo que tal consecuencia es carente de correspondencia. Tampoco se estima razonable, pues no es admisible, equilibrado o aceptable que se desconozca la

falibilidad humana en cuestiones menores, cuando la consecuencia resulta grave, pues se estima que lo armonioso con dicha falibilidad, que es inherente a la persona y a la labor de la autoridad de la vigilancia sanitaria, sería precisamente la posibilidad de enmendar el error, cuando no existe razón para negar esa oportunidad. Por tanto, para respetar el derecho fundamental de acceso a la justicia, la autoridad debe desaplicar tal porción normativa y, previo a decidir si tiene o no por interpuesta la impugnación, prevenir al interesado para que exhiba el original del análisis particular y/o la muestra testigo, conforme al artículo [17 A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo](#), de aplicación supletoria, según lo prevé su dispositivo [2](#).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 160/2013. Arcos Sercal Inmobiliaria, S. de R.L. de C.V. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. DEBEN PREPARARSE A TRAVÉS DEL RECURSO CORRESPONDIENTE PARA PODER ANALIZARLAS EN EL AMPARO DIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011.

Acorde con la jurisprudencia 2a./J. 198/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 437, de rubro: "[VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. EN MATERIA ADMINISTRATIVA EL AGRAVIADO NO ESTÁ OBLIGADO A SU PREPARACIÓN ANTES DE COMBATIRLA EN LA DEMANDA DE AMPARO.](#)", el artículo [161 de la Ley de Amparo](#), no exige preparar las violaciones procesales en los juicios administrativos; sin embargo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se reformó el artículo [107, fracción III, inciso a\), último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), el cual dispone que, al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva; requisito que no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado. Por ende, a partir de la entrada en vigor de dicha reforma, para analizar las violaciones procesales en el amparo directo administrativo, deben prepararse a través del recurso correspondiente, si es que la ley del acto prevé su existencia e idoneidad para impugnarlas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 587/2012. Jesús Martín Núñez Salamanca. 9 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretaria: María Teresa Aguilar Lombard.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa XVI.1o.A.T.15 A (10a.), de rubro: "VIOLACIÓN PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OCURRIDA DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, DEBE PREPARARSE MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO CORRESPONDIENTE, PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.", que fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 239/2013, resuelta por la Segunda Sala el 11 de septiembre de 2013, de la que derivó la tesis 2a./J. 147/2013 (10a.), de rubro: "REFORMA AL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011. SU EFICACIA E INSTRUMENTALIDAD QUEDARON SUJETAS A LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY REGLAMENTARIA."

Ejecutorias

VIOLACIÓN PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OCURRIDA DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, DEBE PREPARARSE MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO CORRESPONDIENTE, PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO